



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00026-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO

Pasto, Octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante Nilsa Eufracia Rojas



Bravo y a su cónyuge el señor Luis Ramiro Burbano Bravo, como ocupantes del predio “*La Esmeralda*”, ubicado en la vereda Esmeralda del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, y se ordene: (i) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio, en extensión de 6 has y 3854 mts²; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de la sentencia de forma gratuita, la inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio o de cualquier otro título que afecte derechos reales y medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros catastrales, con la creación de la correspondiente cédula catastral.

(iv) A la Alcaldía del Municipio de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 de 1º de marzo de 2013, y en consecuencia condone y exonere las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (v) a la UAEGRTD incluir a la solicitante y su núcleo familiar al programa de proyectos productivos; (vi) al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, desarrollar los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina y acompañar y fortalecer los proyectos productivos de la UAEGRTD; (vii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño brindar asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo.

(viii) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a la solicitante y a las mujeres que integran su núcleo familiar al Programa “*Mujer Rural*”; (ix) al Ministerio de Salud y Protección Social incluir a la solicitante, su cónyuge y núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (x) al Ministerio de Trabajo incluir al cónyuge de la solicitante, señor Luis Ramiro Burbano Bravo, en el programa “*Colombia Mayor*”; y (xi) al



Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente judicial.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al Ministerio del Trabajo poner en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural en la vereda Esmeralda del Municipio de Los Andes; (ii) al Servicio Nacional de Aprendizaje en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, implementar programas de formación técnica para jóvenes del municipio en temas agrícolas y agropecuarios; (iii) a la Fiscalía General de la Nación a través de la subdirección de atención a víctimas en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrollar talleres de prevención del delito en jóvenes del municipio; (iv) al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud de Nariño en coordinación con la Alcaldía del Municipal, implementar el programa DARE dirigida a los niños, niñas y adolescentes.; (v) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre.

(vi) A la Administración del Municipio formular el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (vii) a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E Municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar de Nariño y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de los pobladores de la veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (viii) a la Alcaldía Municipal de Los Andes, a través del Comité Municipal de Justicia Transicional en articulación con Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, formular el Plan Retorno de las veredas antes mencionadas.



(ix) Al Departamento de Nariño a través de Planeación Departamental y Planeación Municipal a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico gestionar y/o adelantar acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas antes referidas; (x) a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Los Andes diseñar el Plan de Manejo de Micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda; y (xi) al Instituto Colombia de Bienestar Familiar ICBF, adelantar el proceso de verificación y cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes de las veredas mencionadas, implementando los programas de acuerdo con la identificación de las necesidades de la población.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes en la década de los noventa el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas se instalan en el territorio y para el año 1990 las FARC se suma al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que en febrero de 2006 se presentan continuos enfrentamientos entre grupos paramilitares y el ELN, quienes ocupaban el corregimiento El Carrizal,



en la zona rural del Municipio de los Andes, los grupos paramilitares ocupaban las viviendas de ese sitio y además utilizaban a las personas como escudos humanos durante los hostigamientos, generándose un riesgo extraordinario e inminente para los habitantes de este sector, como resultado se produjo el desplazamiento de las personas hacia el casco urbano de la población.

Que en febrero del 2006, la señora Nilsa Eufracia Rojas Bravo salió desplazada en compañía con su núcleo familiar conformado por su cónyuge Luis Ramiro Burbano Bravo y sus hijos Ilsa Graciela Burbano Rojas, Nelson Ramiro Burbano Rojas, Mónica Georgina Burbano Rojas y Eddy Arley Burbano Rojas, como consecuencia del enfrentamiento que se había sostenido entre paramilitares y grupos guerrilleros, dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, en donde son atendidos por la Administración Municipal y otras entidades; que en la cabecera municipal permanecieron por espacio de quince días en el barrio San Isidro, y posteriormente regresan retornan a la vereda Esmeralda; que la solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por el hecho victimizante acaecido en el mes de febrero del año 2006, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que adquirió el predio denominado “*La Esmeralda*”, con una extensión de tres hectáreas, protocolizada a través de la Escritura Pública No. 066 del 24 de mayo de 1991, de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4599 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, respecto del inmueble identificado con cédula catastral número 52-418-00-00-0000-7536-000, el que pertenecía a uno de mayor extensión denominado “*Quebrada Honda*”, con una extensión superficiaria de diez hectáreas, el que se identificaba con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4598 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego.



Que la compraventa contenida en la escritura pública se inscribió como falsa tradición, lo cual también se predica de la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria con la Escritura Pública No. 98 del 8 de junio de 1980, atinente a una venta de derechos, también inscrita como falsa tradición, motivo por el cual ostenta la calidad de ocupante de un bien baldío.

Que la solicitante explota el bien desde hace veinte cinco (25) años aproximadamente, momento que concuerda con el otorgamiento de la escritura pública, a través de actividades agropecuarias como lo son la crianza de animales; finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera, tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público se pronunció por conducto del señor Procurador No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, quien consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente demostrados los elementos axiológicos de la acción, como son, la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el hecho victimizante y la temporalidad. Para el efecto, refiere que la solicitante ocupaba el inmueble mediante la explotación agrícola, situación que cambia con el abandono forzado de la tierra en el mes de febrero de 2006. Finalmente, que ante la existencia del título minero, se debe ordenar al Municipio de Los Andes, que se obtenga una caución que garantice integralmente posibles daños, la cual deberá ser diferente de la póliza de cumplimiento minero ambiental.



1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HH2-12001X, el cual se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.

1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señala que el derecho de restitución y los derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, sin que este último represente una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo estima que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado, propuso y sustentó las “*excepciones*” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; “ii) *inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad*”, sosteniendo que el contrato de concesión no es un acto administrativo y que sobre él no recae ninguna de las causales que podrían llevar a su nulidad; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para



poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resueltas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, admitiendo la solicitud mediante proveído del 19 de julio de 2016², vinculando a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti S.A., quienes se pronunciaron en escritos del fechas de 18 de agosto de 2016³ y 24 de agosto de 2016⁴, respectivamente. En proveído del 27 de marzo de 2017⁵, se dispuso no admitir la calidad de opositores a las entidades vinculadas.

Mediante proveído del 3 de abril de 2017⁶, se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, quien compareció al plenario con escrito del 18

¹ Folios 113.

² Folios 114 y 115

³ Folios 144 a 153.

⁴ Folios 173 a 189.

⁵ Folios 245 a 247.

⁶ Folios 266 y 267.



de abril de 2017. Finalmente en auto del 27 de septiembre de 2017⁷, modificado el 6 de octubre del 2017⁸, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2017⁹. El Ministerio Público emitió concepto mediante escrito del 30 de octubre de 2017¹⁰.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

⁷ Folio 294.

⁸ Folio 301.

⁹ Folio 308.

¹⁰ Folios 311 a 323.



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto¹¹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano,

¹¹ Folio 29.



conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹².

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹³ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁴, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

¹² H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁵ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁶ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁶ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁷, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posteriormente se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 arriban los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se refiere de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del

¹⁷ Folios 31 a 37.



municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

Para el caso del solicitante, Nilsa Eufracia Rojas Bravo, según la *“Diligencia de Ampliación de Declaración”*¹⁸, el desplazamiento se presentó en el mes febrero de 2006, cuando se presenta el conflicto armado, entre la guerrilla y un grupo paramilitar, trasladándose al casco urbano del Municipio de Los Andes, en donde permanece durante dos semanas, para posteriormente retornar a la vereda, encontrando su casa de habitación en mal estado.

La anterior narración, coincide con el testimonio que rindiera el señor Bernardo Cifuentes Getial¹⁹, quien refirió que la solicitante salió desplazada por el enfrentamiento entre la guerrilla y paramilitares; de igual forma se corrobora con la declaración de la señora Helena Rojas Bravo²⁰ que manifestó: *“si en el masivo también salió ella en el 2006, en el mes de febrero de ese año, salió con toda la familia, el esposo y los hijos hacia el albergue comunitario”*.

Por otra parte, se allegó la consulta individual en la plataforma Vivanto²¹, que permite evidenciar que se encuentra incluida en el RUV. Los anteriores medios de convicción dan cuenta que la solicitante y su núcleo

¹⁸ Folios 94 a 97.

¹⁹ Folios 102 a 107.

²⁰ Folio 105 a 107.

²¹ Folios 55 y 56.



familiar, se vieron coaccionados a abandonar el predio “La Esmeralda” en febrero del año 2006, con ocasión directa del conflicto armado suscitado entre el grupo guerrillero y paramilitares, quienes sostuvieron combates en lugares aledaños a su casa de habitación, generando un riesgo extraordinario e inminente al permanecer en dicho lugar. Se debe referir que la prueba testimonial es acorde en sus narraciones, y además se relacionan con la dinámica y el contexto general de violencia que se vivió en el año 2006 en el Municipio de Los Andes, lo cual se encuentra plenamente documentado, motivo por el cual logran formar el convencimiento del Juzgado.

Por lo anterior concluye el Juzgado que ostentan la calidad de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tanto la señora Nilsa Eufracia Rojas Bravo como su núcleo familiar conformado por su cónyuge Luis Ramiro Burbano Bravo y sus hijos Ilsa Graciela Burbano Rojas, Nelson Ramiro Burbano Rojas, Mónica Georgina Burbano Rojas y Eddy Arley Burbano Rojas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado “La Esmeralda”, en consideración a que lo adquirió por compraventa, con una extensión de tres hectáreas, protocolizada a través de Escritura Pública No. 066 de mayo de 1991, de la Notaria Única de Los Andes, la cual fue registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4599 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, bien identificado con cédula catastral número 52-418-00-00-0000-7536-000; se refiere que el predio pertenecía a uno de mayor extensión denominado “Quebrada Honda”, con una extensión superficial de diez hectáreas el cual cuenta con Folio de Matrícula 250-4598 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego.



Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²²”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²³”.

²² H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



De lo anterior se colige, que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*La Esmeralda*”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego²⁴, el cual se aperturó el 1º de julio de 1980, con la anotación correspondiente a la Escritura Pública No. 098 del 8 de junio de 1980, atinente a una “*venta de derechos*” suscrita entre Célamo Ricaurte Rojas Bravo y Germán Libardo Rojas Bravo, la que se registra como “*Falsa Tradición*”, lo cual conlleva a estimar que si bien tiene matrícula inmobiliaria, la cadena traslativa de falsa tradición no logra desvirtuar que el predio había salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

En efecto, a juicio del Despacho el antecedente registral implica que el predio tiene registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre el inmueble, lo cual no acaece en el plenario, en tanto lo que se acredita, es que desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria se registra como falsa tradición y no existen titulares de derechos reales. Por lo tanto, la falsa tradición de los actos o contratos que se encuentren inscritos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, da cuenta de un suceso que no tiene la eficacia de traspasar el dominio de derechos reales, toda vez que antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970 se permitía su inscripción, sin embargo en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio.

²⁴ Folio 91 y 92.



Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora bien, frente a la ocupación, son coincidentes las declaraciones de los testigos Bernardo Cifuentes Getial²⁶ y Blanca Helena Rojas Bravo²⁷, en sostener que la solicitante Nilsa Eufracia Rojas Bravo, accedió originariamente al terreno que ahora reclama, producto de una “*compraventa*” hace más de 25 años, por lo que los actos de señorío se han ejercido por un espacio superior a cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁶ Folio 102 a 104.

²⁷ Folios 105 a 107.



elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la señora Nilsa Eufracia Rojas Bravo ocupa el bien inmueble desde que se suscribió el instrumento público²⁸, el que ha sido utilizado para explotación agropecuaria, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en el "*Informe Técnico Predial*"²⁹ se estableció la necesidad de realizar un proceso de georeferenciación, arrojando una cabida superficial de 6 has y 3854 mts², por lo que la ocupación se presentó en un predio con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³⁰.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró³¹ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

²⁸ Folios 69 a 71.

²⁹ Folio 82 a 84.

³⁰ Folio 94 a 97.

³¹ Folio 94 a 97



Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial³², se consigna que (i) sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado y (ii) que el predio colinda desde el punto 14 en línea quebrada, que pasa por los puntos 15, 16 y 17, en dirección norte, hasta llegar al punto 1 con predios de Arcesio Mora quebrada pequeña al medio, en una distancia de 106,7 metros y Darío Goyes quebrada pequeña al medio, en una distancia de 126,6 metros.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha incoado tal declaración respecto de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una

³² Folios 82 a 84.



zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³³.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁴.

Por lo que se puede concluir que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁵, por cuanto este sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁶. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título

³³Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

³⁴Sentencia C-933 de 2010.

³⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que



minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁷”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁸ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³⁹”.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una

queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁷ H. Corte Constitucional sentencia c-216 de 1993.

³⁸ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁹ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Respecto a la ronda hídrica, se aporta el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO⁴⁰, el cual establece que el predio “La Esmeralda” colinda con cuerpo hídrico, contando con una ronda hídrica de 30 metros lineales paralelos. Sobre el particular se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

⁴⁰ Folios 238 a 242.



“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes⁴¹”.

De lo anterior se tiene que el Decreto 2811 de 1974, estipula la imprescriptibilidad de la ronda hídrica, sin embargo, dicha normativa deja a salvo los derechos adquiridos de quienes hayan consolidado el dominio antes de su entrada en vigor, esto es, antes del 18 de diciembre de 1974.

⁴¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



En el *sub-examine* tenemos que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normatividad aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determine como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto dicha franja tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable.

En tal sentido en el Informe Técnico Predial advierte que es la Corporación Autónoma Regional de Nariño la que le corresponde delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección de conformidad con las características socioeconómicas y ambientales del predio e informar sobre posibles restricciones al uso del suelo.

Así las cosas y haciendo un análisis del caso en concreto este Despacho considera pertinente dar aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se optó por la exclusión de una franja mínima de 30 metros, toda vez que es esta entidad la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime teniendo en cuenta que esta corporación realizó una vista de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales llegó a la conclusión de excluir tal franja, por tal motivo en la parte resolutive de esta providencia y para todo los efectos legales se tendrán en cuenta el área, las coordenadas y los colindantes, toda vez que en este se excluye la franja correspondiente a 30 metros, tal y como lo considero pertinente CORPONARIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ronda hídrica el área del predio “*La Esmeralda*”, excluyendo la franja de ronda hídrica delimitada por



CORPONARIÑO, es de cinco (5) hectáreas y siete mil cuatrocientos veintisiete (7427) metros cuadrados⁴².

Finalmente se debe resaltar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia de acción de tutela No 054 del 04 de octubre de 2016, estableció:

“Dichas consideraciones permiten plantear que una decisión en que no se reconoce la restitución íntegra del predio reclamado, tiene un componente restrictivo del derecho fundamental del solicitante y una limitación del monto de la indemnización a la cual aspira la víctima, lo que implica una denegatoria de la restitución que como tal encaja en el presupuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, que hace procedente la consulta”.

En tal sentido y teniendo en cuenta que el área solicitada en restitución por la UAEGRTD era de seis hectáreas tres mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados y el área que procederá a restituir y formalizar este Despacho será la establecida según el concepto emitido por CORPONARIÑO de cinco hectáreas siete mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados, se estima necesario elevar la presente providencia al grado jurisdiccional de consulta y remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que provea lo pertinente.

Como corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

⁴² Folio 275.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los actos administrativos de adjudicación.

En relación con el título minero existente, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en el predio, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por AngloGold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, el Despacho procederá a decretar las que estime pertinentes, siempre y cuando no se encuentran ya resueltas por otro Juzgado, de lo cual se tiene que ya fueron ordenadas en (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso



2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO, en relación con el predio “*La Esmeralda*”, ubicado en la vereda Esmeralda del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora NILSA



EUFRACIA ROJAS BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.308.108 y su cónyuge LUIS RAMIRO BURBANO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.244, respecto del predio “La Esmeralda”, con una extensión de cinco hectáreas y siete mil cuatrocientos veintisiete metros cuadrados (5 has y 7427 mts²), ubicado en la vereda Esmeralda del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Coordenadas Vértices				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
9	1° 32' 2,710" N	77° 33' 19,136" W	661404,33	946829,03
11	1° 32' 3,583" N	77° 33' 20,847" W	661431,18	946776,13
12	1° 32' 4,761" N	77° 33' 22,142" W	661467,36	946736,12
4	1° 32' 5,804" N	77° 33' 13,081" W	661499,32	947016,22
7	1° 32' 3,319" N	77° 33' 13,676" W	661422,99	946997,79
6	1° 32' 4,097" N	77° 33' 9,889" W	661446,89	947114,86
2	1° 32' 10,581" N	77° 33' 18,282" W	661646,10	946855,46
3	1° 32' 7,649" N	77° 33' 14,532" W	661556,00	946971,37
10	1° 32' 2,379" N	77° 33' 20,764" W	661394,19	946778,70
5	1° 32' 4,735" N	77° 33' 11,117" W	661466,48	947076,90
8	1° 32' 4,003" N	77° 33' 16,603" W	661444,02	946907,33
13	1° 32' 4,865" N	77° 33' 22,801" W	661470,56	946715,74
18	1° 32' 4,910" N	77° 33' 23,135" O	661471,94	946705,41
19	1° 32' 5,247" N	77° 33' 22,872" O	661482,28	946713,54
20	1° 32' 5,343" N	77° 33' 22,806" O	661485,24	946715,59
21	1° 32' 5,447" N	77° 33' 22,752" O	661488,43	946717,26
22	1° 32' 5,556" N	77° 33' 22,710" O	661491,79	946718,54
23	1° 32' 7,918" N	77° 33' 21,975" O	661564,34	946741,30
24	1° 32' 8,050" N	77° 33' 21,943" O	661568,38	946742,27
25	1° 32' 8,165" N	77° 33' 21,931" O	661571,91	946742,64
26	1° 32' 10,306" N	77° 33' 21,832" O	661637,69	946745,74
27	1° 32' 11,952" N	77° 33' 21,694" O	661688,24	946749,99

Relación de Colindancias			
Puntos	Distancia	Orientación	Colindante
27 A 3	260,4	N	RAMIRO BURBANO
3 A 6	184,0	E	RAMIRO BURBANO
6 A 9	300,1	S	LUZ HELENA ROJAS BRAVO
9 A 10	51,3	S	NELSON ROJAS
10 A 18	122,1	S	CARLOS CANCEMANCE
18 A 27	224,3	W	NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO



TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-4599: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones número 6 y 7; (ii) inscribir la presente decisión e (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, en un término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, expidiendo el respectivo certificado catastral donde figure la solicitante y su cónyuge como titular del inmueble y en la extensión y los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y de georeferenciación actualizado respecto de la zona de exclusión, elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor de la solicitante NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO identificada con cedula de ciudadanía 27.308.108 y su cónyuge LUIS RAMIRO BURBANO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.244, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que, en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza*”



Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO, y sus hijas ILSA GRACIELA BURBANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.243.161 y MÓNICA GEORGINA BURBANO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.244.085, en el programa “*Mujer Rural*”.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. De igual forma verificar el trámite de inscripción de NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO identificada con cedula de ciudadanía 27.308.108 y su cónyuge LUIS RAMIRO BURBANO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.285.244, en el programa de “*Adulto Mayor*” y/o “*Colombia Mayor*”.

DÉCIMO SEGUNDO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante NILSA EUFRACIA ROJAS BRAVO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

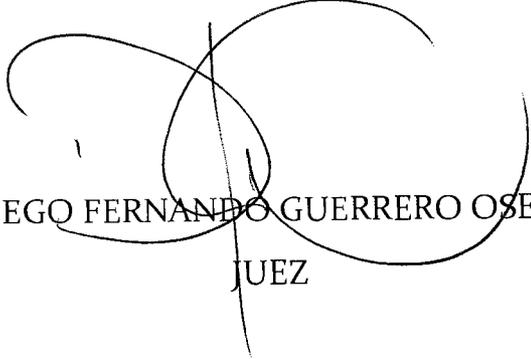


DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

DECIMO QUINTO: REMITIR el expediente a H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se surta el grado de consulta jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ